

Memorando Nro. AN-PR-2021-0078-M

Quito, D.M., 29 de marzo de 2021

PARA: Sr. Dr. Javier Aníbal Rubio Duque
Secretario General

ASUNTO: DIFUNDIR EL PROYECTO DE LEY

De mi consideración:

Según lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, envío el “**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL – DEROGATORIA DEL ART. 307 PÁNICO ECONÓMICO**” remitido el 22 de marzo de 2021 y suscrito por el asambleísta Pedro Fabricio Villamar Jácome, a través del memorando Nro. AN-VJPF-2021-0034-M, a fin de que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía por medio del portal Web y se remita al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mg. César Ernesto Litardo Caicedo
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Anexos:

- Memorando Nro. AN-VJPF-2021-0034-M, en 30 fojas útiles.
- proy__ref__coip__derogar__pánico_económico_0831269001616622499.ocx

Copia:

Sr. Dr. Paco Gustavo Ricaurte Ortiz
Prosecretario General

OC/JR



Firmado electrónicamente por:
**CESAR ERNESTO
LITARDO CAICEDO**

Memorando Nro. AN-VJPF-2021-0034-M

Quito, D.M., 22 de marzo de 2021

PARA: Sr. Mg. César Ernesto Litardo Caicedo
Presidente de la Asamblea Nacional

ASUNTO: PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL - DEROGATORIA DEL ART. 307 PÁNICO ECONÓMICO

Señor Presidente:

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 134.1 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 54.1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento ante Usted el **“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL – DEROGATORIA DEL ART. 307 PÁNICO ECONÓMICO”**; a efecto de que se digne disponer el trámite constitucional y legal correspondiente.

Adjunto el proyecto de ley con la exposición de motivos, los considerandos, el articulado y las firmas de respaldo a esta iniciativa legislativa.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Sr. Pedro Fabricio Villamar Jácome
ASAMBLEÍSTA

Anexos:

- proy._ref._coip._derogar_paánico_econoímico.docx
- ma._mercedes_cuesta.pdf
- co_integral_penal_â derogatoria_del_art._307_paánico_econoímico_-_asambleiïsta_hector_yepep.pdf
- o_integral_penal_â derogatoria_del_art._307_paánico_econoímico_-_asambleiïsta_roberto_gomez.pdf
- byron_suquilanda.pdf
- homero_castanier0538537001616461492.pdf
- fernando_flores0745555001616461529.pdf
- oficio_solicitud_de_apoyo-signed.pdf

Copia:

Sr. Dr. Javier Aníbal Rubio Duque
Secretario General



Firmado electrónicamente por:
**PEDRO FABRICIO
VILLAMAR JACOME**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Introducción

El Código Orgánico Integral Penal en su artículo 307 tipifica el delito de pánico económico de la siguiente manera: *“La persona que publique, difunda o divulgue noticias falsas que causen daño a la economía nacional para alterar los precios de bienes o servicios con el fin de beneficiar a un sector, mercado o producto específico, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.”*. Es claro que, dentro de un estado constitucional de derechos y justicia, la adecuación permanente de las normas infra constitucionales a las garantías constitucionales, es un elemento base para el aseguramiento del sistema jurídico y, por ende, para el propio aseguramiento del estado de derecho. En ese sentido, si una norma contraviene a la Constitución, es obligación del legislador derogarla.

Derechos Vulnerados

1. La redacción actual del Art. 307 del COIP es abierta, ambigua e indeterminable y, por ende, riñe con el derecho constitucional a la seguridad jurídica

1.1 La frase “que causen daño a la economía nacional” que condiciona la aplicación del verbo rector del tipo penal es abierta, indeterminada y ambigua

En primera instancia, es necesario establecer que el derecho penal, por concepto, es de *ultima ratio* pues está relacionado con una sobre intrusión del poder punitivo del Estado dentro de la esfera privada y, en consecuencia, su aplicación debe tener concordancia con los principios de mínima intervención y proporcionalidad (*Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-365/12*). Es así que el artículo 76 de la Constitución ordena que las penas estén acordes con estos principios, debiendo existir una relación coherente entre el grado de vulneración de un derecho y la gravedad de la pena.

Adicionalmente, nuestra Constitución, incorpora los principios de evitar la severidad del derecho penal y procurar que las soluciones sean más eficaces. Al respecto, la necesidad de limitar la justicia penal y en especial la privativa de libertad se extrae, además de su cualidad de última ratio de las sanciones jurídico - penales, que los motivos de seguridad no justifican una privación de libertad sino en pocos casos, y una seguridad así obtenida es de naturaleza transitoria (*Tiffer & Llobet, 51*).

El derecho penal, por representar la máxima expresión del poder punitivo del Estado, constituye por un lado una severa restricción al ejercicio de los derechos fundamentales y, a su vez, un mecanismo efectivo para su protección (*Luzón Peña, 46*). Con estas consideraciones, tanto la doctrina penal como la jurisprudencia y la legislación, establecen una serie de formalidades características para su aplicación. Entre los diversos principios que atañen a esta rama del derecho, encontramos el principio de tipicidad. La dogmática tradicional ha considerado que el tipo penal debe contener en sí mismo todos los elementos que lo determinan y que lo hacen diferente a otros tipos penales (*Donna, 45*).

El principio de tipicidad, que comporta la esencia misma de la aplicación del derecho penal, busca que las personas a quienes las normas van dirigidas, conozcan hasta dónde va la protección jurídica de sus actos, de aquí se desprende el principio fundamental del derecho penal "*nullum crimen, nulla pena sine lege scripta, praevia, certa*" (Feurebach, 20). En efecto, la prescripción legal perteneciente al ámbito penal debe condensar una claridad minuciosa que permita al ciudadano conocer con exactitud la conducta punitiva y el límite para el ejercicio de su libertad.

Las normas que adolecen de esta claridad, carecen de igual forma de validez constitucional, pues la indeterminación y la ambigüedad de la conducta penal genera que el operador de justicia, al aplicarla en el caso concreto, incurra en decisiones subjetivas y arbitrarias.

Pues bien, en el caso que nos atañe nos encontramos frente a un tipo penal abierto, pues éste no describe de forma clara e inequívoca cuál será la conducta determinada que será sancionada. De esta manera, los tipos penales abiertos delegan al juzgador una discrecionalidad amplísima para poder interpretar qué se entiende por aquellas noticias falsas que "causen daño a la economía nacional" como punto de partida para analizar la configuración de la conducta sancionada.

De la lectura de la frase en análisis, desprendemos algunos problemas sustanciales. Primero, surge la incógnita de ¿qué entendemos por economía nacional? Por un lado, podríamos sostener que la economía nacional es el conjunto de relaciones productivas que interesan al Estado, en particular aquellas variables derivadas del monto bruto de bienes y servicios producidos, el nivel de importaciones y exportaciones, el estado del empleo, la balanza de pagos, la liquidez, el tipo cambiario, etc. (Dornbush&Fischer, 67). Es decir, un primer acercamiento podría derivarnos a la conclusión de que "economía nacional" tiene una relación directa con el estudio macroeconómico al hablarse de temas "nacionales".

Ahora bien, aun siendo esta una descripción plausible, es evidente que resulta absolutamente abierta. Más aún, no existe una limitante cierta para que una determinada conducta pueda ingresar dentro del alcance que esta definición comporta pudiendo ser penados comportamientos de lo más diversos, dentro de áreas tan disímiles como el control del tipo cambiario hasta la estabilidad laboral, pasando por el estado de liquidez y la solvencia de la balanza de pagos. Aquello, a todas luces, contraría el principio de tipicidad estricta, cierta y clara de la norma y, por ende, resulta incompatible con la garantía de seguridad jurídica y los propios principios básicos del derecho penal.

Sin embargo, esta no es la única definición que podemos encontrar de "economía nacional", el diccionario de política económica de Zhamin y Makarova manifiesta que se entiende por *economía nacional* "Al conjunto de ramas de la producción y del trabajo en un país dado. La economía nacional abarca la industria, la construcción, la agricultura, el transporte, el sistema crediticio, etc.". Esta definición nos otorga un sinnúmero de elementos adicionales que podrían configurar un ámbito de responsabilidad penal y que ahondan más el problema del carácter abierto de la norma. Bajo esta concepción, no sólo las relaciones propias de la macroeconomía podrían ingresar dentro del concepto de economía nacional, sino también aquellas áreas estratégicas de producción, sea la agricultura, la pesca o cualquier otra actividad con incidencia sobre las

relaciones productivas.

Al acercarnos a esta dimensión de *economía nacional*, el tema a tratar se vuelve aún más problemático, nos lleva a la concepción originaria de la acción humana como prerrogativa base para la existencia del estudio económico, pues se desprende del estudio de la microeconomía en uno u otro grado, las decisiones que se toman en el ámbito individual tienen una incidencia dentro del fenómeno de mercado y, en última instancia, repercute en las decisiones que se puedan tomar a nivel macro (*Parkin & Esquível*).

Hemos encontrado por lo menos tres definiciones amplias de qué se puede considerar como economía nacional y en cada una de ellas por lo menos diez actividades o comportamientos que de igual forma podrían tener un sinnúmero de sub - comportamientos. Todos aquellos, tal como está redactada la norma en cuestión, podrían derivar en una sanción penal privativa de libertad lo que resulta un despropósito constitucional.

Entonces el Art. 307 del COIP, no alcanza el estándar de seguridad jurídica que requiere nuestra Constitución, pues el comportamiento que da origen a la operancia del verbo rector comporta múltiples posibilidades de conjugación y otorga una discrecionalidad amplísima al juzgador, lo cual es innatural y contrario al garantismo constitucional y a los principios elementales del derecho penal.

1.2 Las patologías del tipo penal riñen con el derecho constitucional a la seguridad jurídica

La Constitución establece en su Art. 82, el derecho a la seguridad jurídica y lo fundamenta “en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

De la lectura de este artículo, desprendemos cuatro elementos para determinar la vigencia del derecho a la seguridad jurídica. Por un lado, las normas jurídicas deben ser (i) previas; (ii) claras; (iii) públicas y (iv) aplicadas por las autoridades competentes. En efecto, para analizar si el Art. 307 del COIP colisiona con el derecho a la seguridad jurídica, es preciso compararla con los elementos antedichos.

La frase “que causen daño a la economía nacional” que condiciona la aplicación del verbo rector adolece de una falta de claridad pues la definición de su alcance es indeterminada y pende de una subjetividad por la lectura técnica, política y coyuntural que se le podría dar alternativamente.

En consonancia con este criterio, la Corte IDH ha establecido que:

“es preciso observar los estrictos requerimientos característicos de la tipificación penal para satisfacer en este ámbito el principio de legalidad. Así, **deben formularse en forma expresa, precisa, taxativa y previa. El marco legal debe brindar seguridad jurídica al ciudadano**” (lo resaltado nos corresponde)

El derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las consecuencias jurídicas de sus actos y omisiones, y a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben observar las normas que

componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano (*Sentencia 104-13 SEP-CC*).

El requisito de claridad de las normas jurídicas es especialmente importante dentro del ámbito penal por la severidad de las consecuencias que impone. La claridad, debe entenderse como la aptitud de la norma para que, de su lectura, se pueda desprender con certeza las consecuencias jurídicas y los hechos punibles de tal forma que la redacción no admita disquisiciones ni interpretaciones, es decir, sea unívoca (*Antón Oneca, 98*).

La Corte Constitucional ha sostenido sobre este aserto, que el derecho a la seguridad jurídica se refiere a la existencia de modelos normativos previos, claros y determinados, destinados a entregar certeza y viabilidad a las conductas sociales y a las provenientes de los operadores de justicia. En este sentido, garantiza a las personas la certidumbre de contar con operadores jurídicos competentes que actúen en defensa, protección y tutela de sus derechos, es decir, el derecho que tenemos todos los justiciables para conocer y tener certeza del ordenamiento jurídico al que debemos someternos (*Sentencia 138-15-SEP-CC*)

Por lo tanto, la frase “que causen daño a la economía nacional” que condiciona la aplicación del verbo rector del tipo adolece de una falta de claridad, afectando de manera sustancial la vigencia del derecho constitucional a la seguridad jurídica.

2. La pena privativa de libertad de cinco a siete años no respeta al principio constitucional de mínima intervención del derecho penal.

El principio de mínima intervención del derecho penal, consagrado en el Art. 195 de la Constitución guarda consonancia con el espíritu garantista y el régimen jurídico punitivo mínimo propios de un sistema penal centrado en la rehabilitación integral del ciudadano infractor (*Ferrajoli*). En palabras de la doctrina, la reforma del proceso penal es de particular importancia dado que el estado del mismo sirve para mediar el grado de democratización de un Estado o, en otras palabras, el grado de su desarrollo como Estado de Derecho.

El principio de mínima intervención, quiere decir que “el derecho penal no interviene de cara a la regulación de todos los comportamientos del hombre en sociedad, sino solo en orden a evitar los atentados más graves que se dirijan contra importantes bienes jurídicos” (*Blanco Lozano*). En igual forma, la doctrina ha establecido que:

El principio de intervención mínima, que forma parte del principio de proporcionalidad o de prohibición del exceso, cuya exigencia descansa en el doble carácter que ofrece el derecho penal:

- a) El ser un derecho fragmentario, en cuanto no se protegen todos los bienes jurídicos, sino tan solo aquellos que son más importantes para la convicción social, limitándose, además, esta tutela a aquellas conductas que atacan de manera más intensa a aquellos bienes.
- b) El ser un derecho subsidiario que, como última ratio, ha de operar únicamente cuando el orden jurídico no pueda ser

preservado y restaurado eficazmente mediante otras soluciones menos drásticas que la sanción penal.

(...) el carácter doblemente fragmentario del derecho penal, a que hemos hecho referencia, como principio inspirador del concepto material del delito, no solo exige la protección de los bienes jurídicos más importantes, sino también que dicha protección se dispense solo frente a los ataques más importantes y reprochables y exclusivamente en la medida que ello sea necesario” (Villegas Fernández, 6)

Ahora bien, el *principio de mínima intervención penal* es característico de una sociedad democrática, pues según ha sostenido la Corte IDH, el empleo del derecho penal debe corresponder a la necesidad de tutelar bienes jurídicos fundamentales frente a conductas que impliquen graves lesiones a dichos bienes, y guarden relación con la magnitud del daño inferido. *La tipificación penal de una conducta debe ser clara y precisa*, como lo ha determinado la jurisprudencia de este Tribunal en el examen del artículo 9 de la Convención Americana. En efecto, la Corte IDH ha considerado que la aplicación del derecho penal se debe analizar con especial cautela, *ponderando al respecto la extrema gravedad de la conducta desplegada por el emisor de aquéllas, el dolo con que actuó, las características del daño injustamente causado y otros datos que pongan de manifiesto la absoluta necesidad de utilizar, en forma verdaderamente excepcional, medidas penales.* (Corte IDH Caso Kimel vs Argentina).

Cabe entonces preguntarnos si el “delito de pánico económico” comporta una conducta que pueda considerarse de tal importancia para la sociedad para sancionarlo por medio de la vía penal y, lo que es más grave, con pena privativa de libertad. Sin duda alguna, la economía nacional como bien jurídico protegido tiene una justificación en el ámbito constitucional puesto que su correcto funcionamiento y eficiencia tiene una relación directa con la vigencia de otros derechos constitucionales. Es decir, la protección de la economía nacional incide en la solvencia y estabilidad de las arcas públicas lo que, en definitiva, hace posible la inversión social que a su vez garantiza un catálogo de derechos, sea la educación, la salud, los servicios públicos, etc. Sin embargo, a todas luces la vía penal es excesiva.

3. La tipificación actual del delito de pánico económico contraviene el derecho a la libertad de expresión y es incompatible con las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos

3.1 La tipificación del delito de pánico económico vulnera el derecho a la libertad de expresión pues limita la garantía de libre flujo de información

La libertad de expresión es un derecho humano garantizado por los instrumentos interamericanos de derechos humanos y por la Constitución de la República. Este derecho tiene una especial importancia pues como lo ha resaltado la Corte IDH:

La libertad de expresión dentro del catálogo de los derechos humanos se deriva también de su relación estructural con la democracia. Esta relación, que ha sido calificada por los órganos del sistema interamericano de derechos humanos como

“estrecha”, “indisoluble”, “esencial” y “fundamental”, entre otras, explica gran parte de los desarrollos interpretativos que se han otorgado a la libertad de expresión por parte de la CIDH y la Corte Interamericana en sus distintas decisiones sobre el particular. Es tan importante el vínculo entre la libertad de expresión y la democracia que, según ha explicado la CIDH, el objetivo mismo del artículo 13 de la Convención Americana es el de fortalecer el funcionamiento de sistemas democráticos pluralistas y deliberativos mediante la protección y el fomento de la libre circulación de información, ideas y expresiones de toda índole. (*Corte IDH Ivcher Bronstein Vs. Perú.*)

Tanto a nivel doctrinario como a nivel de casos contenciosos llevados ante organismos internacionales supervisores de derechos humanos, se ha determinado que existen dos dimensiones del derecho a la libre expresión. Por un lado, hallamos la dimensión individual, sea la posibilidad que tienen los ciudadanos de emitir comentarios, participar en el flujo de información, opinar y generar debate (*Corte IDH Herrera Ulloa vs Costa Rica & Tristán Donoso vs Panamá*). Por otro lado, existe la dimensión colectiva que se refiere al derecho de la sociedad a buscar, recibir, analizar y difundir información. Las dos dimensiones son interdependientes en el sentido en que sería imposible ejercer plenamente el derecho a la libertad de expresión activo –es decir escribiendo, hablando o expresándose en general- sin poder ser sujeto pasivo de aquel derecho –informándose por los medios de comunicación, etc.

Una vez denotadas las dos dimensiones del derecho humano a la libertad de expresión, es importante detallar que su violación no se limita a la esfera individual, sino que trasciende a una violación al derecho que todos tenemos a recibir aquella información que el otro poseía y que no pudo ser difundida. Tal como lo ha denotado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva OC-5/85:

En su dimensión individual, la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende, además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. Por otro lado, en su dimensión social la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos. Así como comprende el derecho de cada uno a tratar de comunicar a los otros sus propios puntos de vista implica también el derecho de todos a conocer opiniones y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia. Estas dimensiones deben ser garantizadas simultáneamente.

Entonces, el derecho a hablar escribir, difundir expresiones habladas o escritas, o sea, la capacidad de expresar oralmente los pensamientos, ideas, información y opiniones es un pilar fundamental de la libertad de expresión, tal como ha sido reconocido por la CIDH y la Corte (*López Álvarez vs. Honduras / Herrera Ulloa vs Costa Rica / Canese vs Paraguay*).

El Art. 307 del Código Orgánico Integral Penal restringe el libre flujo de la información económica que se pueda considerar como falsa. Sobre este punto, destacamos que dentro del ámbito económico es, por decir lo menos, complejo determinar si una noticia es falsa o no. Aquello debido a que la economía no es una ciencia de la cual se desprendan conclusiones irrefutables y que en consecuencia pueda ser valorada como falsa o verdadera con absoluta certeza.

La economía es una ciencia social que analiza el fenómeno productivo dentro de la sociedad. Si bien la economía parte de metodologías empíricas que permiten generar información, su interpretación tiene una fuerte carga ideológica y responde a circunstancias sociales, geográficas, culturales y políticas. En este sentido, por ejemplo, no existe una definición unívoca de crisis económica, uno de los fenómenos de mayor relevancia para la sociedad, por el contrario, la delimitación de este concepto se encuentra envestida por la ideología, la coyuntura, etc.

La ideología, especialmente en el campo económico, juega un rol fundamental al momento de sostener una determinada interpretación. Las corrientes de pensamiento influyen directamente en aquellos bienes que se considera debería protegerse, en aquellos sectores productivos que deberían ser incentivados, en la política fiscal, en la intervención del Estado, etc. Es así por ejemplo que, para un economista de talante liberal, se podría considerar que una economía con una alta intervención del Estado es una economía que estructuralmente se encuentra en crisis. De otro lado, para un economista de la escuela *keynesiana*, un sistema económico de libre mercado que limite al máximo la intervención del Estado, condensaría la fórmula para una crisis económica a futuro, como producto de la distribución inequitativa de los ingresos.

Siguiendo esta línea de pensamiento, el profesor Richard Eichner, presenta cuatro dimensiones por las cuales la economía no es una ciencia exacta, de donde se pueden desprender verdades absolutas y, por ende, las valoraciones tienen siempre un componente esencialmente subjetivo. **Primero**, existe una imposibilidad de predecir de manera cierta el comportamiento humano, de manera que la economía genera aproximaciones que permiten llegar a conclusiones de carácter puramente probabilístico, desmoronando la posibilidad misma de que se categorice a la información como verdadera o falsa pues esta parte de la premisa de la probabilidad. **Segundo**, no puede decirse que ante la combinación de ciertos factores se llegue a un resultado determinado, porque el agente humano es impredecible ante la diversidad de circunstancias que influyen en su comportamiento y toma de decisiones. **Tercero**, por el carácter dinámico de las relaciones productivas y de la economía, nunca puede explicarse con formulaciones simples y sencillas expresadas en verdades o falsedades absolutas pues la interactividad de los diversos factores no lo permiten. **Cuarto**, el carácter cambiante y móvil del objeto que se estudia: o sea, del sistema económico-social, de carácter mutable, y de continua evolución a lo largo del tiempo.

Queda claro que dentro del ámbito económico las verdades o falsedades absolutas son incompatibles con la propia esencia de los estudios económicos que atañen a consideraciones políticas, ideológicas, sociales y culturales. En consecuencia, resulta contrario a la lógica y a la naturaleza de la economía el penar el libre flujo de noticias que pudieren ser consideradas como falsas, pues

esta valoración responde a conjugaciones meramente subjetivas.

Entonces el Art. 307 del Código Orgánico Integral Penal restringe el libre flujo de información, (que constituye una parte indisoluble del derecho a la libertad de expresión) y esta restricción se funda en la condición de que las noticias económicas difundidas sean *falsas* lo que, de conformidad con la naturaleza propia de la economía, resulta ilógico.

3.2 El discurso económico es un discurso especialmente protegido por su forma y fondo a la luz del derecho a la libertad de expresión

Es importante mencionar que, en principio, todas las formas de discurso están protegidas, independientemente de su contenido y de la mayor o menor aceptación social o estatal con las que cuenten. Esto deriva de la obligación primaria de neutralidad del Estado frente al contenido de las expresiones y que no existan grupos o ideas censuradas *a priori* dentro de la esfera pública (*Herrera Ulloa vs Costa Rica*).

En consecuencia, no solo aquellas expresiones que resulten positivas para el poder o para la sociedad se encuentran protegidas por la garantía de la libertad de expresión, sino que el derecho contiene la garantía de que los ciudadanos puedan difundir “opiniones minoritarias, incluyendo aquellas que ofenden, resultan chocantes o perturban a la mayoría” (*Comisión IDH. Informe Anual 1994 Capítulo V*).

Ahora bien, existen categorías de discursos especialmente protegidos por el derecho a la libertad de expresión; la jurisprudencia de la Corte IDH ha determinado tres tipos de discurso que ingresan en esta esfera de protección: **(a) el discurso político y sobre asuntos de interés público;** (b) el discurso sobre funcionarios públicos y sobre candidatos a ocupar cargos públicos y (c) el discurso que configura un elemento de la identidad o dignidad de las personas (*Kimel vs Argentina / Olmedo Bustos vs Chile*).

En efecto, el discurso económico tiene una enorme relevancia en la esfera pública pues se relaciona con la administración de los fondos públicos, la política económica, las prioridades de inversión y, en general, la disponibilidad de recursos para alcanzar un desarrollo relativo. La importancia de poder opinar sobre la economía es, quizás, uno de los objetos principales del debate público pues un correcto manejo económico en función de los grandes intereses sociales, determina una mejor calidad de vida de los ciudadanos y una distribución más equitativa de los ingresos y de las oportunidades. No en vano la Corte IDH ha definido a la libertad de expresión como “el derecho del individuo y de toda la comunidad a participar en debates activos, firmes y desafiantes respecto de todos los aspectos vinculados al funcionamiento normal y armónico de la sociedad. (*Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*).

Adicionalmente, la vigencia del orden democrático requiere que exista el mayor nivel posible de discusión pública sobre el funcionamiento de la sociedad y del Estado en todos sus aspectos, dentro de ellos, el aspecto económico (*Corte IDH Claude Reyes y otros vs Chile*). El control democrático de la gestión del Estado en materia económica, a través del ejercicio de la opinión pública fomenta la transparencia, nutre el caudal informativo con pensamientos disímiles y en consecuencia es un medio para lograr el máximo nivel de participación ciudadana. De allí que, entre más informes, artículos, opiniones e ideas sobre un tema de relevancia social como lo económico, fortalece la democracia.

A la luz de la interpretación del derecho a libertad de expresión, es claro que las expresiones, informaciones y opiniones atinentes a asuntos de interés público, al Estado y sus instituciones, gozan de mayor protección bajo la Convención Americana, lo cual implica que el Estado debe abstenerse con mayor rigor de establecer limitaciones a estas formas de expresión (*CIDH Informe Anual 1994. Capítulo V*)

El tipo penal en cuestión puede generar un efecto disuasivo y previene a la población de opinar libremente sobre materia de interés público por lo que contraría la garantía de libre flujo de la información. De otro lado, este tipo de discursos han sido categorizados por la jurisprudencia y la doctrina como *especialmente protegidos* en razón de la importancia de su contenido por lo que la limitación impuesta por el Art. 107 del COIP vulnera el derecho a la libertad de expresión.

3.3 La limitación al ejercicio de la libertad de expresión, prescrita por el COIP no es compatible con el estándar internacional de limitación legítima de derechos.

El derecho a la libertad de expresión debe ser interpretado de manera sistemática con las garantías constitucionales; es decir, el catálogo de derechos constitucionales otorga sentido y contenido a la interpretación. El Art. 11 numeral 4 de la Constitución prescribe que ninguna norma jurídica puede “restringir” el “contenido” de los derechos constitucionales. El numeral 8 del mismo Art. 11 establece la obligatoriedad que el contenido de los derechos sea desarrollado de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. Existe un espíritu garantista y progresista de nuestra Carta Magna en relación a la vigencia de los derechos constitucionales.

El Art. 11 numeral 4 y el Art. 8 de la Constitución en sus numerales 4 y 8, consagran el principio de que las normas infra constitucionales destinadas a la regulación de los derechos fundamentales no pueden vaciar ni vulnerar su contenido sino únicamente regular su ejercicio. Ahora bien, para determinar si existe una regulación legítima del derecho, es necesario analizar en qué medida la restricción impuesta por el Art. 307 del COIP desnaturaliza o vacía el contenido real del derecho o hace peligrar su propia existencia como derecho, degenerando en inconstitucional.

La Corte Constitucional ecuatoriana, en sentencia No. 012-09-SEP-CC, desarrolló la teoría del contenido esencial de los derechos constitucionales y configuró el concepto del núcleo duro de los derechos. Afirmó que, en el devenir histórico gracias a este concepto, los derechos pueden ser objeto de ampliaciones en su contenido esencial, mas no de restricciones. En el presente caso, sin embargo, existe una limitación que degenera el contenido práctico del derecho a la libertad de expresión.

El Art. 307 del COIP, no cumple con el estándar de limitación legítima de derechos humanos establecido por los instrumentos internacionales y los organismos internacionales supervisores de derechos humanos. Aquello, puesto que la limitación, aunque se encuentra prescrita por una ley, no es clara ni precisa [3.3.1]. Adicionalmente, la limitación prescrita por el Art. 307 del COIP riñe con el requisito de ser necesaria en una sociedad democrática y con el requisito de proporcionalidad respecto a la finalidad legítima perseguida [3.3.2].

3.3.1 La limitación a la libertad de expresión debe encontrarse establecida en forma previa y de manera expresa, taxativa, precisa y clara en una ley

Según ha sido interpretado por la jurisprudencia interamericana, el artículo 13.2 de la Convención Americana exige que la limitación sea definida en forma precisa y clara por medio de una ley formal y material. Esta representación afirma que la limitación prescrita por el Art. 307 se encuentra debidamente contenida en una ley. Sin embargo y como ya hemos sostenido en secciones anteriores, ésta no cumple con los requisitos de claridad y precisión necesarios para establecer una limitación válida. La Comisión IDH ha establecido que:

Las normas vagas, ambiguas, amplias o abiertas, por su simple existencia, disuaden la emisión de informaciones y opiniones por miedo a sanciones, y pueden llevar a interpretaciones judiciales amplias que restringen indebidamente la libertad de expresión; de allí que el Estado deba precisar las conductas que pueden ser objeto de responsabilidad ulterior, para evitar que se afecte la libre expresión de inconformidades y protestas sobre la actuación de las autoridades (*Marco jurídico interamericano del derecho a la libertad de expresión*, 46)

Cuando se trata de limitaciones a la libertad de expresión impuestas por normas penales, la Corte Interamericana ha señalado que se deben satisfacer adicionalmente las exigencias propias del principio de estricta legalidad: “si la restricción o limitación proviene del derecho penal, es preciso observar los estrictos requerimientos característicos de la tipificación penal para satisfacer en este ámbito el principio de legalidad” (*Corte IDH Usón Ramírez vs Venezuela*).

Entonces, el requisito de legalidad como prerrogativa para la validez de la limitación a los derechos humanos se encuentra vinculada a la exigencia de utilizar términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles, lo cual implica “una clara definición de la conducta incriminada, la fijación de sus elementos y el deslinde de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales” (*Corte IDH., Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*).

En el presente caso, es evidente que el tipo penal contiene una condición abierta e indeterminada. En efecto, el daño a la *economía nacional* permite en principio una conjugación extensa de conductas que podrían ser punibles. De esta manera, la configuración del tipo degenera en abierto y en consecuencia no sólo vulnera, como ya hemos argumentado, el derecho constitucional a la seguridad jurídica, sino que también impide que la limitación a la libertad de expresión sea legítima.

En el caso Usón Ramírez Vs Venezuela, la Corte IDH consideró que los términos en los que estaba redactado el delito de “injurias contra la Fuerza Armada Nacional”, por el que se había condenado al Sr. Usón, no superaba los estándares mínimos exigidos por el principio de estricta legalidad y, en consecuencia, vulneraba lo dispuesto en los artículos 9 y 13.2 de la Convención Americana (*Marco jurídico interamericano del derecho a la libertad de expresión*, 48).

En este mismo sentido se ha enfatizado sostenidamente que las normas legales vagas o ambiguas que por esta vía otorgan facultades discrecionales muy amplias a las autoridades son incompatibles con la Convención Americana, porque pueden sustentar potenciales actos de arbitrariedad que equivalgan a

censura previa o que impongan responsabilidades desproporcionadas por la expresión de discursos protegidos (*Marco jurídico interamericano del derecho a la libertad de expresión*, 25)

En definitiva, sin perjuicio de que el Art. 307 del COIP constituya formalmente una ley válida, en el fondo no contiene los requisitos de claridad, univocidad y precisión naturales no sólo al derecho penal sino necesaria para la válida restricción del derecho a la libertad de expresión. Aquello puesto que “toda limitación a la libertad de expresión debe encontrarse establecida en forma previa y de manera expresa, taxativa, precisa y clara en una ley” (*Corte IDH., Opinión Consultiva OC-5/85*).

3.3.2 La limitación prescrita por el Art. 307 del COIP riñe con el requisito de ser necesaria en una sociedad democrática y con el requisito de proporcionalidad respecto a la finalidad legítima perseguida.

Sostenemos que el Estado persigue un fin plenamente legítimo al pretender regular aquellas conductas que podrían afectar la economía ecuatoriana por medio de la legislación, sin embargo, dicho fin tiene que ser consonante con los principios constitucionales y con los estándares internacionales pertinentes. En efecto, una limitación legítima al derecho a la libertad de expresión no sólo debe estar contenida en una ley y perseguir un fin legítimo sino también debe ser necesaria en una sociedad democrática y debe ser estrictamente proporcional al fin legítimo que las justifica, ajustándose estrechamente al logro de ese objetivo, interfiriendo en la menor medida posible con el ejercicio de tal libertad (*Corte IDH., Opinión Consultiva OC-5/85*).

De conformidad con la Corte IDH:

Para establecer la proporcionalidad de una restricción cuando se limita la libertad de expresión con el objetivo de preservar otros derechos, se deben evaluar tres factores: (i) el grado de afectación del derecho contrario— grave, intermedia, moderada—; (ii) la importancia de satisfacer el derecho contrario; y (iii) si la satisfacción del derecho contrario justifica la restricción de la libertad de expresión. No hay respuestas a priori ni fórmulas de aplicación general en este ámbito: el resultado de la ponderación variará en cada caso, en algunos casos privilegiando la libertad de expresión, en otros el derecho contrario. Si la responsabilidad ulterior aplicada en un caso concreto resulta desproporcionada o no se ajusta al interés de la justicia, hay una violación del artículo 13.2 de la Convención Americana. (*Corte IDH Caso Kimel vs Argentina Cfr. CIDH. Informe Anual 1994. Capítulo V: Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato*)

Ahora bien, aplicando el test de la Corte IDH al caso concreto, observamos que, respecto al primer requisito, el grado de afectación al derecho contrario se torna, en cierta medida, indeterminable. Podemos intuir que el derecho colectivo a vivir en una sociedad cuya economía funcione eficientemente en pro de los intereses sociales, es el bien jurídico que se precautela por medio del Art. 307 del COIP. Sin embargo, es imposible fijar si aquella afectación pueda devenir en grave o moderada puesto que la propia definición de economía nacional del tipo penal, abierta e indeterminada, imposibilita que una eventual afectación sea cuantificada o categorizada. Respecto al segundo requisito, esto es, la

importancia de satisfacer el derecho contrario, consideramos que es relevante para la sociedad el precautelar una economía sana y eficiente, sin embargo, dicho objetivo legítimo tiene que estar debidamente tipificado en la ley. Adicionalmente, existen ya otros tipos penales que resguardan de manera más clara y tangible este bien jurídico, por ejemplo, el delito de pánico financiero tipificado en el Art. 322 del Código Orgánico Integral Penal. De allí que, el delito de pánico financiero precautela la integridad de la economía y en particular del sistema financiero.

Finalmente, y respecto al tercer requisito, esto es el hecho de que la satisfacción del derecho contrario justifique la restricción de la libertad de expresión, destacamos el legítimo interés del Estado en garantizar el adecuado funcionamiento de la economía nacional resguardándola de conductas perjudiciales. No obstante, este legítimo interés tiene que ser expresa y precisamente descrito en el ordenamiento penal, evitando las ambigüedades de las que el tipo adolece, con el objeto de arribar al estándar de proporcionalidad propuesto.

Es evidente que en una democracia cuantas más opiniones existan respecto a los temas de interés público, mayor es el fortalecimiento del sistema democrático pues el pluralismo propende a una mayor participación ciudadana y un escrutinio debido del accionar del poder público. De esta forma el control democrático de la gestión pública, por medio de la opinión pública, fomenta responsabilidad de los funcionarios públicos sobre sus actuaciones. En consecuencia, la plena vigencia del sistema democrático requiere la mayor circulación de informes, opiniones e ideas sobre asuntos de interés público (*Corte IDH Caso Palamara Iribarne Vs. Chile.*)

Bajo estas premisas, no es procedente aseverar que la restricción al flujo del debate en materia económica, que atañe al interés público, constituye una medida necesaria en una sociedad democrática. Aquello puesto que

Las normas al amparo de las cuales se interpretan estas restricciones deben ser compatibles con la preservación y el desarrollo de sociedades democráticas conforme lo estipulan los artículos 29 y 32 de la Convención (...) la interpretación de las restricciones a la libertad de debe ‘juzgarse haciendo referencia a las necesidades legítimas de las sociedades y las instituciones democráticas’, dado que la libertad de expresión es esencial para toda forma de gobierno democrática (*CIDH. Informe Anual 1994. Capítulo V: Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato*).

En el presente caso, observamos que el Art. 307 del COIP establece una prohibición de circulación de información económica “falsa”. Como hemos señalado en secciones anteriores, la economía no es una ciencia exacta de la cual se puedan desprender falsedades o verdades absolutas. Por el contrario, su interpretación se encuentra sujeta a una serie de variaciones con incidencias ideológicas, políticas, coyunturales o culturales. Entonces, restringir el libre flujo de la información directamente vinculada con el interés público, con base en una prerrogativa abierta e indeterminada, no puede ser considerada necesaria ni consecuente con el orden democrático.

Por los argumentos jurídicos expuestos, la tipificación del delito de pánico económico no constituye una limitación legítima de derechos. Aquello porque que la norma no es armónica con los requisitos de proporcionalidad ni con el carácter de necesario en una sociedad democrática.

CONSIDERANDO:

- Que** de conformidad con el artículo 51 de la Constitución de la República del Ecuador, aprobada en referéndum de 28 de septiembre de 2008, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, se reconoce el derecho a la seguridad jurídica que se “fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;
- Que** conforme al artículo 84 de la Carta Magna, la Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tiene la obligación de adecuar formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y lo que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano;
- Que** de acuerdo al artículo 76 de la Constitución, debe existir proporcionalidad entre la infracción y la sanción;
- Que** de conformidad con el artículo 11, de la Constitución de la República “ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales”;
- Que** el mismo artículo prescribe que “el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”;
- Que** el artículo 16 de la Constitución reconoce el derecho, individual y colectivo, a la comunicación libre;
- Que** el artículo 18 garantiza el derecho a la libertad de expresión;
- Que** el Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 3 señala que uno de sus principios es el de mínima intervención penal y que “La intervención penal está legitimada siempre y cuando sea estrictamente necesaria para la protección de las personas. Constituye el último recurso, cuando no son suficientes los mecanismos extrapenales”;

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

Artículo 1.- Deróguese el artículo 307.

DISPOSICIÓN FINAL

Las disposiciones de esta ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, ...

Quito, D.M., 04 de marzo de 2021.

PARA: Doctor Fabricio Villamar
Asambleísta

ASUNTO: Firma de Apoyo al “**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA
AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL – DEROGATORIA DEL
ART. 307 PÁNICO ECONÓMICO**”;

De mi consideración:

En mi calidad de Asambleísta por la provincia de Guayas, y en ejercicio de mis atribuciones previstas en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento mi respaldo formal al "Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal – Derogatoria del Art. 307 Pánico Económico", propuesto por usted; declarando adicionalmente que el presente documento cuenta con mi firma de respaldo la misma que es auténtica, legítima y me pertenece.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,



Firmado electrónicamente por:
**HECTOR JOSE
YEPEZ
MARTINEZ**

Ab. Héctor Yépez M.
Asambleísta del Ecuador por Guayas

Oficio N° 014-RGA-AN-EC-2021
Quito, D.M., 17 de marzo de 2021

Señor
Fabricio Villamar
Asambleísta
Presente.-

ASUNTO: Apoyo al “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL – DEROGATORIA DEL ART. 307 PÁNICO ECONÓMICO”

De mi consideración:

Por medio de la presente y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, yo, Roberto Andrés Gómez Alcívar, Asambleísta por la provincia del Guayas, me permito manifestar mi apoyo a la iniciativa parlamentaria denominada “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL – DEROGATORIA DEL ART. 307 PÁNICO ECONÓMICO” a presentarse por usted.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,



Firmado electrónicamente por:
**ROBERTO ANDRÉS
GÓMEZ ALCÍVAR**

Roberto Gómez Alcívar
Asambleísta por Guayas



Oficio No. 307-MMV-AN-2021

Quito, 9 de febrero de 2021

Fabrizio Villamar

ASAMBLEÍSTA DE LA PROVINCIA DE IMBABURA

En su Despacho.-

De mi consideración:

Yo, Mae Montaña, en mi calidad de Asambleísta de la República del Ecuador, de conformidad con las disposiciones emitidas por la Asamblea Nacional, a través de este documento expreso mi respaldo al **“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL – DEROGATORIA DEL ART. 307 PÁNICO ECONÓMICO”**, a fin de que continúe el trámite interno correspondiente.

Lo suscribo por medio de mi firma electrónica y manifiesto mi disponibilidad para ratificarla por las vías que sean necesarias.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,



Firmado electrónicamente por:

**MAE
MONTANO**

Mae Montaña

ASAMBLEÍSTA NACIONAL



Zimbra:**pedro.villamar@asambleanacional.gob.ec**

Re: Apoyo iniciativa legislativa

De : Maria Mercedes Cuesta Concari
<mercedes.cuesta@asambleanacional.gob.ec>

lun, 22 de mar de 2021 12:41

Asunto : Re: Apoyo iniciativa legislativa

Para : Pedro Fabricio Villamar Jácome
<pedro.villamar@asambleanacional.gob.ec>

Para o CC : Rosa Herminia Moncayo Bustamante
<rosa.moncayo@asambleanacional.gob.ec>

Asambleísta Fabricio Villamar Jácome:

En mi calidad de Asambleísta Nacional, amparada en el artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y en la Guía para procesos legislativos durante la emergencia sanitaria, remito mi apoyo a la presentación del " PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL – DEROGATORIA DEL ART. 307 PÁNICO ECONÓMICO ", iniciativa del Asambleísta Fabricio Villamar Jácome, para el trámite legislativo correspondiente.

Atentamente,

María Mercedes Cuesta Concari
Asambleísta Nacional

----- Mensaje original -----

De: "Pedro Fabricio Villamar Jácome"
<pedro.villamar@asambleanacional.gob.ec>
Para: "Maria Mercedes Cuesta Concari"
<mercedes.cuesta@asambleanacional.gob.ec>
Enviados: Lunes, 22 de Marzo 2021 12:34:51
Asunto: Apoyo iniciativa legislativa

Estimada Asambleísta,

De mi consideración:

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 134 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, con el objetivo de presentar el " PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL – DEROGATORIA DEL

ART. 307 PÁNICO ECONÓMICO " ; que se anexa al presente para su conocimiento.

Por lo que mucho agradeceré, considerar y formalizar su apoyo a la iniciativa legislativa con la finalidad de lograr el respaldo legalmente requerido para el trámite en la Asamblea Nacional.

Atentamente,

--

Pedro Fabricio Villamar Jácome
ASAMBLEISTA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Piedrahita Nro. 212 y Av. 6 de Diciembre.
Teléfono: (02) 399 1000 ext. ext 3194
Celular: (+593) 0999566588
Quito – Ecuador

De : Pedro Fabricio Villamar Jácome
<pedro.villamar@asambleanacional.gob.ec>

lun, 22 de mar de 2021 12:34

 1 ficheros adjuntos

Asunto : Apoyo iniciativa legislativa

Para : Maria Concarí
<mercedes.cuesta@asambleanacional.gob.ec>

Estimada Asambleísta,

De mi consideración:

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 134 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, con el objetivo de presentar el " PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL – DEROGATORIA DEL ART. 307 PÁNICO ECONÓMICO " ; que se anexa al presente para su conocimiento.

Por lo que mucho agradeceré, considerar y formalizar su apoyo a la iniciativa legislativa con la finalidad de lograr el respaldo legalmente requerido para el trámite en la Asamblea Nacional.

Atentamente,

--

Pedro Fabricio Villamar Jácome
ASAMBLEISTA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Piedrahita Nro. 212 y Av. 6 de Diciembre.
Teléfono: (02) 399 1000 ext. ext 3194
Celular: (+593) 0999566588
Quito – Ecuador



Proy. Ref. COIP. Derogar pánico económico.pdf
162 KB

De : Pedro Fabricio Villamar Jácome
<pedro.villamar@asambleanacional.gob.ec>

mié, 24 de feb de 2021 11:39

1 ficheros adjuntos

Asunto : Apoyo iniciativa legislativa

Para : Fafo Holguin Gavilanez Camacho
<fafo.gavilanez@asambleanacional.gob.ec>

Estimado Asambleísta,

De [mi](#) consideración:

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 134 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, con el objetivo de presentar el “**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL – DEROGATORIA DEL ART. 307 PÁNICO ECONÓMICO**”; que se anexa al presente para su conocimiento.

Por lo que mucho agradeceré, considerar y formalizar su apoyo a la iniciativa legislativa con la finalidad de lograr el respaldo legalmente requerido para el trámite en la Asamblea Nacional.

Atentamente,



--

Pedro Fabricio Villamar Jácome
ASAMBLEISTA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Piedrahita Nro. 212 y Av. 6 de Diciembre.
Teléfono: (02) 399 1000 ext. ext 3194
Celular: (+593) 0999566588

Quito - Ecuador



Proy. Ref. COIP. Derogar pánico económico.pdf
162 KB

Zimbra:**pedro.villamar@asambleanacional.gob.ec****Re: Apoyo iniciativa legislativa**

De : Byron Vinicio Suquilanda Valdivieso
<byron.suquilanda@asambleanacional.gob.ec>

mié, 24 de feb de 2021 15:10

Asunto : Re: Apoyo iniciativa legislativa

Para : Pedro Fabricio Villamar Jácome
<pedro.villamar@asambleanacional.gob.ec>

Estimado asambleísta **Fabricio**,

Reciba un cordial y atento saludo, por medio del presente **doy mi firma de apoyo** a su **" PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL – DEROGATORIA DEL ART. 307 PÁNICO ECONÓMICO"**

muy atentamente,



De: "Pedro Fabricio Villamar Jácome" <pedro.villamar@asambleanacional.gob.ec>

Para: "Byron Vinicio Suquilanda Valdivieso" <byron.suquilanda@asambleanacional.gob.ec>

Enviados: Miércoles, 24 de Febrero 2021 11:35:21

Asunto: Apoyo iniciativa legislativa

Estimado Asambleísta,

De **mi** consideración:

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 134 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, con el objetivo de presentar el **"PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL – DEROGATORIA DEL ART. 307 PÁNICO ECONÓMICO"**; que se anexa al presente para su conocimiento.

Por lo que mucho agradeceré, considerar y formalizar su apoyo a la iniciativa legislativa con la finalidad de lograr el respaldo legalmente requerido para el trámite en la Asamblea Nacional.

Atentamente,

--



Pedro Fabricio Villamar Jácome
ASAMBLEISTA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Piedrahita Nro. 212 y Av. 6 de Diciembre.
Teléfono: (02) 399 1000 ext. **ext 3194**
Celular: (+593) **0999566588**
Quito - Ecuador

--

De : Pedro Fabricio Villamar Jácome
<pedro.villamar@asambleanacional.gob.ec>

mié, 24 de feb de 2021 11:35

 1 ficheros adjuntos

Asunto : Apoyo iniciativa legislativa

Para : Byron Vinicio Suquilanda Valdivieso
<byron.suquilanda@asambleanacional.gob.ec>

Estimado Asambleísta,

De [mi](#) consideración:

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 134 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, con el objetivo de presentar el “**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL – DEROGATORIA DEL ART. 307 PANICO ECONÓMICO**”; que se anexa al presente para su conocimiento.

Por lo que mucho agradeceré, considerar y formalizar su apoyo a la iniciativa legislativa con la finalidad de lograr el respaldo legalmente requerido para el trámite en la Asamblea Nacional.

Atentamente,

--



Pedro Fabricio Villamar Jácome
ASAMBLEISTA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Piedrahita Nro. 212 y Av. 6 de Diciembre.
Teléfono: (02) 399 1000 ext. **ext 3194**
Celular: (+593) **0999566588**
Quito - Ecuador



Proy. Ref. COIP. Derogar pánico económico.pdf
162 KB

Zimbra:**pedro.villamar@asambleanacional.gob.ec**

Re: Apoyo iniciativa legislativa

De : Fernando Patricio Flores Vásquez
<fernando.flores@asambleanacional.gob.ec>

jue, 28 de ene de 2021 13:14

Asunto : Re: Apoyo iniciativa legislativa

Para : Pedro Fabricio Villamar Jácome
<pedro.villamar@asambleanacional.gob.ec>

Para o CC : Michel Lenoy Briones Montesdeoca
<michel.briones@asambleanacional.gob.ec>

Estimado Asambleísta Villamar,

Por medio del Presente, manifiesto [mi](#) apoyo al “**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL – DEROGATORIA DEL ART. 307 PÁNICO ECONÓMICO**”, de su iniciativa.

Con sentimientos de consideración y estima.

H. Fernando Flores V.
Asambleísta

De: "Pedro Fabricio Villamar Jácome" <pedro.villamar@asambleanacional.gob.ec>

Para: "fernando flores" <fernando.flores@asambleanacional.gob.ec>

Enviados: Miércoles, 27 de Enero 2021 23:27:32

Asunto: Apoyo iniciativa legislativa

Estimado Asambleísta,

De mi consideración:

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 134 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, con el objetivo de presentar el “**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL – DEROGATORIA DEL ART. 307 PÁNICO ECONÓMICO**”; que se anexa al presente para su conocimiento.

Por lo que mucho agradeceré, considerar y formalizar su apoyo a la iniciativa legislativa con la finalidad de lograr el respaldo legalmente requerido para el trámite en la Asamblea Nacional.

Atentamente,

--



Pedro Fabricio Villamar Jácome
ASAMBLEISTA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Piedrahita Nro. 212 y Av. 6 de Diciembre.
Teléfono: (02) 399 1000 ext. **ext 3194**
Celular: (+593) **0999566588**
Quito - Ecuador

De : Pedro Fabricio Villamar Jácome
<pedro.villamar@asambleanacional.gob.ec>

mié, 27 de ene de 2021 23:27

 1 ficheros adjuntos

Asunto : Apoyo iniciativa legislativa

Para : Fernando Patricio Flores Vásquez
<fernando.flores@asambleanacional.gob.ec>

Estimado Asambleísta,

De mi consideración:

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 134 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, con el objetivo de presentar el “**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL – DEROGATORIA DEL ART. 307 PÁNICO ECONÓMICO**”; que se anexa al presente para su conocimiento.

Por lo que mucho agradeceré, considerar y formalizar su apoyo a la iniciativa legislativa con la finalidad de lograr el respaldo legalmente requerido para el trámite en la Asamblea Nacional.

Atentamente,

--



Pedro Fabricio Villamar Jácome
ASAMBLEISTA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Piedrahita Nro. 212 y Av. 6 de Diciembre.
Teléfono: (02) 399 1000 ext. **ext 3194**
Celular: (+593) **0999566588**
Quito - Ecuador



Proy. Ref. COIP. Derogar pánico económico.pdf
162 KB

Zimbra:**pedro.villamar@asambleanacional.gob.ec****Re: Apoyo iniciativa legislativa**

De : Homero Castanier
<homero.castanier@asambleanacional.gob.ec>

mié, 24 de feb de 2021 12:54

Asunto : Re: Apoyo iniciativa legislativa

Para : Pedro Fabricio Villamar Jácome
<pedro.villamar@asambleanacional.gob.ec>

Apoyo la Iniciativa legislativa al proyecto para evitar pánico económico presentado por el Asambleísta Fabricio Villamar

Homero Castanier

Asambleísta por Cañar

El 24 feb. 2021 11:34, Pedro Fabricio Villamar Jácome
<pedro.villamar@asambleanacional.gob.ec> escribió:

Estimado Asambleísta,

De [mi](#) consideración:

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 134 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, con el objetivo de presentar el “**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL – DEROGATORIA DEL ART. 307 PANICO ECONOMICO**”; que se anexa al presente para su conocimiento.

Por lo que mucho agradeceré, considerar y formalizar su apoyo a la iniciativa legislativa con la finalidad de lograr el respaldo legalmente requerido para el trámite en la Asamblea Nacional.

Atentamente,

--



Pedro Fabricio Villamar Jácome
ASAMBLEISTA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Piedrahita Nro. 212 y Av. 6 de Diciembre.
Teléfono: (02) 399 1000 ext. ext 3194
Celular: (+593) 0999566588
Quito - Ecuador

De : Pedro Fabricio Villamar Jácome
<pedro.villamar@asambleanacional.gob.ec>

mié, 24 de feb de 2021 11:34

 1 ficheros adjuntos

Asunto : Apoyo iniciativa legislativa

Para : Xavier Homero Castanier Jaramillo
<homero.castanier@asambleanacional.gob.ec>

Estimado Asambleísta,

De [mi](#) consideración:

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 134 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, con el objetivo de presentar el “**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL – DEROGATORIA DEL ART. 307 PÁNICO ECONÓMICO**”; que se anexa al presente para su conocimiento.

Por lo que mucho agradeceré, considerar y formalizar su apoyo a la iniciativa legislativa con la finalidad de lograr el respaldo legalmente requerido para el trámite en la Asamblea Nacional.

Atentamente,

--



Pedro Fabricio Villamar Jácome
ASAMBLEISTA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Piedrahita Nro. 212 y Av. 6 de Diciembre.

Teléfono: (02) 399 1000 ext. **ext 3194**

Celular: (+593) **0999566588**

Quito - Ecuador



Proy. Ref. COIP. Derogar pánico económico.pdf
162 KB